



RECUSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-MOR-001/2016 Y SU ACUMULADO RAP-MOR-004/2016.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "MORENA", POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ACTOPAN, HIDALGO, MARTIN CAMARGO HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes radicados en este Tribunal Electoral con las claves RAP-MOR-001/2016 y RAP-MOR-004/2016, formados con motivo de las demandas interpuestas por Martín Camargo Hernández, en su carácter de representante del partido político nacional "Morena", ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo, en contra – respectivamente– del Acuerdo CG/018/2016 del quince de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mediante el cual se aprobó la solicitud de aspirante a candidato independiente para integrar el ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, presentada por el ciudadano Armando Salomón Camargo (entre otros); y en contra del oficio IEE/SE/561/2016 del veintidós de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, mediante el cual se negó al promovente de mérito la expedición de copias solicitadas; y,

R E S U L T A N D O

1.- Antecedentes.

1.1. Inicio del proceso electoral 2015-2016 en Hidalgo.

El veintiuno de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo CG/45/2015, atinente a la publicación de la convocatoria para las y los ciudadanos que deseen participar como candidatas y candidatos independientes.

El uno de octubre de dos mil quince, la referida autoridad electoral, aprobó la Convocatoria en comento y los estatutos para la Asociación Civil correspondiente, así como los formatos que debían requisitar las y los aspirantes a candidatas y candidatos independientes, para ocupar los cargos a Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas o Diputados Locales, y Ayuntamientos.

El quince de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la Sesión Especial de Instalación del Consejo General para la Elección Ordinaria de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos, con lo cual se dio formal inicio al proceso electoral 2015-2016.

1.2. Manifestación de intención para registro de candidatas y candidatos independientes.

Por su propio derecho, treinta y nueve ciudadanos comparecieron ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de presentar manifestación de intención, para registrarse como candidatas y candidatos independientes para la integración de Ayuntamientos en la entidad, quienes adjuntaron la documentación.

1.3. Revisión de la documentación presentada.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo llevó a cabo la revisión de la documentación presentada por los ciudadanos referidos con anterioridad, efectuando diversos requerimientos a algunos de ellos, con la finalidad de que subsanaran las deficiencias que particularmente les fueron señaladas.

1.4. Acto impugnado.

Derivado de sesión iniciada el quince de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el Acuerdo CG/018/2016 mediante el cual se aprobó la solicitud de Armando Salomón Camargo, entre otros, como aspirante a candidato independiente para integrar el Ayuntamiento, en este caso de Actopan, Hidalgo, ordenándose la expedición de la constancia e identificación respectiva que lo acredite como tal.

El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, Martín Camargo Hernández solicitó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la expedición de copia certificada de los documentos que integran el expediente administrativo relativo a la solicitud o manifestación de intención, para participar como candidato independiente para el municipio de Actopan, Hidalgo, de Armando Salomón Camargo; petición a la cual se dio respuesta mediante oficio IEE/SE/561/2016 del veintidós de febrero de dos mil dieciséis, en que el Secretario Ejecutivo del referido órgano administrativo le informó que se negó lo solicitado.

2.- Impugnación. El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, a las veintidós horas con veintisiete minutos, Martín Camargo Hernández, en su calidad de representante propietario del partido político nacional “Morena” ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo, impugnó el Acuerdo CG/018/2016.

Y, el seis de marzo siguiente, a las veintitrés horas con cuarenta y seis minutos, el mismo recurrente y con la referida calidad, impugnó ante este Tribunal Electoral el oficio IEE/SE/561/2016.

3.- Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con treinta y un minutos, mediante oficio IEE/SE/565/2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral remitió a este órgano jurisdiccional especializado el medio impugnativo interpuesto por Martín Camargo Hernández –en su calidad de representante del partido político nacional “Morena” ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo–, en contra del Acuerdo CG/018/2016.

Al día siguiente se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave RAP-MOR-001/2016, y siguiendo el orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Estatal Electoral, se asignó el mismo al Presidente para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución que corresponda.

El uno de marzo de dos mil dieciséis se reencauzó del recurso nominado de “Revisión” por el enjuiciante, al diverso de apelación, atendiendo a la naturaleza del asunto de que se trataba, radicándose el tres de marzo de dos mil dieciséis.

Mediante oficio TEPJEH-P-108/2016 del tres de marzo de dos mil dieciséis, se requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que remitiera a este órgano jurisdiccional copia certificada del acuse de recibo emitido a favor del enjuiciante, con motivo del medio de impugnación activado por éste; a lo cual se dio cumplimiento de inmediato, a través del oficio IEE/SE/755/2016 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.

Por otro lado, una vez interpuesto el diverso medio impugnativo en contra del oficio IEE/SE/561/2016, se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave RAP-MOR-004/2016, y siguiendo el orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Estatal Electoral, se asignó el mismo a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para la sustanciación, quien mediante acuerdo del diez de marzo de dos mil dieciséis ordenó girar oficio al Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, a efecto de hacerle llegar el expediente en comento para que, previo análisis de las constancias que lo integran, y de considerarlo ajustado a derecho, decretara la acumulación al diverso RAP-MOR-001/2016.

De ahí que, mediante acuerdo del once de marzo de dos mil dieciséis, se acumuló el expediente RAP-MOR-004/2016, al diverso RAP-MOR-001/2016, en virtud de tratarse de hechos relacionados.

Finalmente, en acuerdo del quince de marzo de la misma anualidad, se decretó cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA. Presupuesto que se satisface a favor de este Tribunal Electoral Estatal, de conformidad con los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 343 a 346 fracción II, y 347 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 12, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

A).- Análisis de las causales de sobreseimiento. El Código Electoral del Estado de Hidalgo prevé en su artículo 354 (en relación con el diverso 353) diversas causales de sobreseimiento.

En cuanto a este tópico, precisamente en lo referente a la “oportunidad”, este Tribunal Electoral toma en cuenta que efectivamente, el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, prevé que los medios de impugnación atinentes a la materia, contemplados en esa codificación, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

Luego entonces, resulta inconcuso que ese plazo constituye la regla general para la presentación de un medio impugnativo electoral, como en el caso lo son los recursos de apelación interpuestos por Martín Camargo Hernández, en su carácter de representante del partido político nacional “Morena”, ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo.

Sin embargo, quienes esto resuelven, estiman que por cuanto hace al medio impugnativo interpuesto en contra del oficio EE/SE/561/2016 se actualiza una causal de sobreseimiento, en virtud de haberse promovido en forma extemporánea.

Se concluye de esa manera, pues de la consulta de los supracitados artículos se advierte que un medio de impugnación será sobreseído cuando después de haberse admitido, aparezca alguna causal de improcedencia prevista en el Código Electoral Estatal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

En ese sentido, si de conformidad con el artículo 351 de la codificación en cita, en lo que aquí interesa, el plazo para presentar los mecanismos de impugnación empieza a correr a partir del día siguiente a aquél en que se haya

tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, se debe tomar en cuenta que de las constancias que integran el expediente identificado con la clave RAP-MOR-004/2016, se desprende que obra copia certificada del acuse de recibo del acto impugnado a favor de Martín Camargo Hernández, según la cual recibió el oficio impugnado el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, sin embargo su demanda la presentó en este Tribunal Electoral hasta el seis de marzo del año en cita, es decir, al sexto día de que le fuera notificado el acto reclamado, y por ende resulta evidente la extemporaneidad en la promoción del recurso de apelación en comento, lo que tiene como consecuencia que éste deba sobreseerse con fundamento en el artículo 354, fracción III, en relación con el diverso 353, fracción IV, ambos del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha de notificación	Término para la presentación (Art. 35 del Código Electoral)	Fecha de la presentación de la demanda, según acuse de recibo.
29-febrero-2016	04-marzo-2016	06-marzo-2016

B).- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Ahora bien, por cuanto al tema de los requisitos de procedibilidad, quienes esto resuelven tienen en consideración que el artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo exige que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos:

B).- Requisitos de forma.

B.1. Que se presente por escrito, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada.

Requisito que se satisface cabalmente en el caso que nos ocupa, es decir, por cuanto hace al recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo CG/018/2016 emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, atendiendo a que según se desprende de autos, la demanda que incoa el recurso que se atiende, fue presentada por la vía escrita ya que su original es el motivo de examen por parte de este Tribunal Estatal Electoral, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, según acuse de recibo fechado el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, cuya copia certificada se remitió a este órgano jurisdiccional por dicho Instituto mediante oficio IEE/SE/755/2016.

B.2. Que se haga constar el nombre del actor.

Supuesto que se satisface toda vez que este Tribunal Electoral tiene en cuenta que en la demanda interpuesta se hizo constar el nombre de Martín Camargo Hernández, en su carácter de representante propietario del partido

político nacional “Morena” ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo, como actor.

B.3. Que se señale domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo el impetrante de mérito señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el número cien, letra A, de la calle José María Iglesias esquina con Avenida Juárez, en esta ciudad capital.

B.4. Que se señale el medio de impugnación que se hace valer.

Si bien es cierto Martín Camargo Hernández, como representante del partido político nacional “Morena” ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo, promovió nominadamente el “recurso de revisión”; sin embargo este órgano jurisdiccional, el uno de marzo de dos mil dieciséis reencauzó el asunto a la vía del recurso de apelación, en aras de privilegiar el principio de legalidad y atendiendo a la naturaleza del asunto planteado, fundamentalmente con enfoque centrado en la autoridad señalada como responsable del acto reclamado, y a que el actor es el instituto político en comento, de conformidad con el artículo 400, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

B.5. Que se identifique el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo.

Como acto reclamado se tiene el Acuerdo CG/018/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mismo que si bien no fue indicado expresa y claramente por el recurrente, sin embargo así se deduce del examen razonable de su escrito de impugnación, pues dijo inconformarse con *“la sesión extraordinaria del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis... mediante la cual se aprobó la manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirante a candidatos independientes de varios municipios y dentro de ellos la aprobación de la intención para adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente presentada por el C. Armando Salomón Camargo, para participar como candidato independiente a la presidencia municipal de Actopan, Hidalgo...”*.

En tal virtud, se tiene como acto reclamado el supracitado Acuerdo CG/018/2016, y como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ya que precisamente de la lectura a la copia certificada que de dicho documento se remitió a este órgano jurisdiccional, se desprende que precisamente fue emitido el quince de febrero de dos mil dieciséis, y que en él se aprobó la solicitud de aspirante a candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, presentada por Armando Salomón Camargo, entre otros.

B.6. Que se mencionen expresa y claramente los hechos en que se base la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnados, y los preceptos legales presuntamente conculcados.

Por otro lado el recurrente mencionó con claridad los hechos que sustentan su impugnación, así como el agravio que a su consideración le irroga el acto impugnado, e invocó diversas disposiciones normativas que estimó violadas.

B.7. Que se ofrezcan y aporten pruebas dentro del plazo para la interposición o presentación del medio impugnativo, mencionando en su caso las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano a la autoridad competente y éstas no le fueron entregadas.

En relación con este punto, el impetrante aportó los medios de convicción que tuvo a su alcance, y que adjuntó a su demanda inicial; de igual manera, solicitó al órgano jurisdiccional se requiera a la autoridad señalada como responsable diversa documentación, misma que demostró no haber podido obtener por sí; petición que resulta inatendible, en una prelación lógica, en virtud del sentido en que se emitirá la presente resolución, como se evidenciará más adelante, pues a nada conllevaría recabar la documentación invocada por el recurrente, si no se resuelve el fondo del asunto planteado.

B.8. Que se haga constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Requisito que se puede advertir plenamente satisfecho, pues de la demanda se desprende el nombre de Martín Camargo Hernández como actor, en su carácter de representante propietario del partido político nacional "Morena", ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo, y consta al calce del escrito recursal una firma ilegible.

C).- Análisis de la definitividad. En términos de los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 346, fracción II, y 400, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esta vía y Tribunal Electoral son la instancia idónea para ejercitar el medio impugnativo en esencia interpuesto por Martín Camargo Hernández, pues es el recurso de apelación el medio a través del cual se deben impugnar los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que no sean impugnables por medio del recurso de revisión, cuando un partido político estime tener interés jurídico, si considera que aquel acto o resolución le depara perjuicio.

Óptica bajo la cual se tiene en consideración que, de conformidad con las hipótesis del artículo 392 del Código de la materia en consulta, no podría haber sido la Revisión la vía de impugnación idónea, atendiendo a la autoridad emisora del acto o resolución reclamada y al momento del proceso electoral en que ésta se emitió; por exclusión, conforme lo señalado en el párrafo que antecede al

presente, es la vía de apelación a la que se reencauzó el asunto, la cual resulta más idónea.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO. Previo a entrar al examen del asunto planteado ante este Tribunal, es pertinente indicar que el Acuerdo CG/018/2016 del quince de febrero de dos mil dieciséis, aprobó la solicitud de Armando Salomón Camargo, entre otros, como aspirante a candidato independiente para la integración del ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, por estimar que cumplió con la presentación de la documentación legalmente exigible.

Es con lo anterior que se inconforma Martín Camargo Hernández, en su carácter de representante del partido político nacional "Morena", ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo, formulando los agravios en que aduce que no se debió aprobar la solicitud de Armando Salomón Camargo, por las siguientes razones:

1).- Que no presentó el programa de actividades para la obtención del apoyo ciudadano; y

2).- Que del acta constitutiva de la persona moral denominada "Actopan Primero A.C.", se desprende que el representante legal y el tesorero o encargado de la administración de recursos, no cuentan con domicilio en Actopan, Hidalgo, pues son vecinos de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, pero que además cuentan con afiliación partidista, lo que les impedía participar en la referida persona moral.

Previo a examinar si asiste o no la razón al recurrente (lo cual se hará en apartados independientes para mejor comprensión del asunto), por cuestión de orden se estima preferente indicar que, el Código Electoral del Estado de Hidalgo prevé en el artículo 353 diversas causales de improcedencia, de las cuales ninguna se actualiza, por lo cual no se procede al examen de las hipótesis normativas previstas en ese dispositivo legal, ya que en las resoluciones a cargo de las autoridades deben analizarse los supuestos jurídicos previstos en la norma que, a juicio de quien resuelve, se actualicen.

De una sistemática interpretación a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Bases I, II y III, y 23 de la Ley General de Partidos Políticos, se colige que son derechos de dichos institutos los siguientes:

1.- Participar en la preparación, desarrollo y **vigilancia del proceso electoral**;

2.- Participar en las elecciones;

3.- Regular su vida interna y determinar su organización interna y establecer los procedimientos correspondientes;

4.- Acceder al uso de medios de comunicación social, y recibir financiamiento público;

- 5.- Organizar internamente los procesos de selección y postulación de candidatos en elecciones;
- 6.- Formar coaliciones, frentes y fusiones;
- 7.- Tener en propiedad, posesión o administración los bienes inmuebles indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- 8.- Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, con las limitantes legales previa y legalmente establecidas;
- 9.- Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia en materia electoral;
- 10.- Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los organismos públicos locales; y,
- 11.- Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales.

De manera que se estima que en el caso concreto, el instituto político nacional "Morena", cuenta con interés jurídico para impugnar el Acuerdo CG/018/2016, ya que si bien su contenido no le produce efectos de manera directa; sin embargo los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de sus intereses particulares.

De ahí que deban analizarse los agravios formulados por Martín Camargo Hernández, en su calidad de representante del instituto político nacional "Morena", dentro del proceso atinente a los aspirantes a candidatos independientes y lo que al respecto resuelva el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, pues las decisiones de dicha autoridad administrativa afectarán el referido interés.

Por ello, si el partido político nacional "Morena" considera que se ha violentado el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones normativas previstas en la Constitución Federal o cualquier cuerpo normativo de la materia que nos ocupa, es evidente que tiene interés jurídico para impugnar el acto ahora reclamado, en tanto que al hacerlo, no defiende exclusivamente un interés propio, sino que busca la prevalencia del interés público.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia 10/2005, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de dicho órgano de impartición de justicia, publicado en las páginas 6 a 8 con el siguiente rubro y texto:

"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.- Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por

los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.”

Esto es, los partidos políticos cuentan con interés jurídico para impugnar actos del Consejo General, relacionados con actividades de otros institutos políticos (y por analogía también de las y los aspirantes a candidatas y candidatos independientes, atentos al principio de igualdad) cuando incumplan con sus obligaciones de manera grave o sistemática, a efecto de incitar a la autoridad administrativa para velar por el orden jurídico en aras de privilegiar un procedimiento legal; es decir, los institutos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.

En efecto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió la Convocatoria para que, las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2015-2016, para lo cual los interesados deberían atender las Bases publicadas en ese documento, cuya existencia no requiere mayor comprobación, por tratarse de un hecho público y notorio, de conformidad con el artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

A).- ANÁLISIS DEL AGRAVIO CONSISTENTE EN QUE NO PRESENTÓ EL PROGRAMA DE ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO.

En lo que aquí es de interés, la Base CUARTA de tal Convocatoria indicó que quienes tuvieran la pretensión de postularse como candidatas y candidatos independientes para integrar un Ayuntamiento, debían preferentemente dar a

conocer al órgano electoral un programa de actividades para la obtención del apoyo ciudadano, lo que coincide con el artículo 11 de las Reglas de Operación para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral.

En sus conceptos de violación aduce Martín Camargo Hernández, que no obra constancia de recepción que dicho programa haya sido presentado por Armando Salomón Camargo y que por ende debió negársele la solicitud de intención.

Su motivo de agravio es infundado por las siguientes razones:

El pasado nueve de marzo de dos mil dieciséis, se giró oficio número TEEPJH-P-142/2016 al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de que informara a este Tribunal si Armando Salomón Camargo presentó el referido programa de actividades y, en su caso, remitiera copia certificada del mismo.

A través de oficio IEE/SE/859/2016 recibido en este Tribunal el once de marzo de dos mil dieciséis, la autoridad administrativa requerida hizo saber que Armando Salomón Camargo no presentó programa de actividades.

Lo cual, efectivamente denota que cuando Armando Salomón Camargo presentó la documentación requerida al hacer patente su manifestación de intención para participar en el proceso electoral como candidato independiente, no acompañó un programa de actividades que permitiera dar a conocer de qué manera buscaría la obtención del apoyo ciudadano a que se refieren los artículos 225 a 228 del Código Electoral de Hidalgo.

Sin embargo es infundado que tal omisión fuera motivo para negar a Armando Salomón Camargo la calidad de **aspirante** a candidato independiente, en virtud de que por un lado, la Convocatoria en comento y el artículo 11, último párrafo, de las Reglas de Operación supracitadas, prevén ese requisito de manera potestativa para el solicitante, más no imperativa.

Esto es, el vocablo “preferentemente” debe entenderse como una opción que puede elegir quien se coloca en el campo de una hipótesis de hecho, lo cual admite la posibilidad de que el sujeto se aparte de dar cumplimiento al referido supuesto; máxime que la Convocatoria y las Reglas de Operación surgieron de un órgano administrativo, por lo cual no pueden exigir a las personas (aspirantes a candidatos independientes) más requisitos de los previstos por el poder legislativo, al ser éste el órgano de gobierno facultado para establecer los límites legales para el ejercicio de los derechos fundamentales.

A mayor abundamiento, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a todas las personas el efectivo ejercicio de sus derechos humanos, tanto los previstos en ella como en los tratados internacionales en que México tiene el carácter de parte.

Ahora bien, los derechos fundamentales de primera generación tratan esencialmente de la libertad y la participación en la vida política de los ciudadanos, pues sirven para proteger a los individuos de los excesos del estado; en tal virtud, el reconocimiento y participación de las personas en la vida política del país,

constituye de un derecho fundamental previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los propios instrumentos internacionales en comento de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, establecen que el goce de los derechos fundamentales, en el particular la participación en los asuntos públicos y el derecho de ser elegido en elecciones a través de la voluntad de los electores, es decir que los derechos políticos no son absolutos, y solamente pueden ser restringidos bajo los principios de **legalidad**, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

Cabe citar como precedente la sentencia que el seis de agosto de dos mil ocho dictó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman vs México, en el cual se sostuvo que todo Estado Parte de la Convención “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención”; afirmó también que los Estados “deben adoptar medidas positivas, **evitar tomar iniciativas que limiten** o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental”, haciendo hincapié dicho órgano internacional de impartición de justicia en que no pueden existir otras restricciones al ejercicio de los derechos políticos consagrados en la Convención fuera de los supuestos que el artículo 23.2 de dicho tratado establece.

Apoya lo anterior la tesis CCXV/2013 en materia Constitucional emitida en la Décima Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada para su consulta con el número 2003975 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, que en su página 557 se lee con el siguiente rubro y texto:

“DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de

igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).”

Luego entonces si se reconoce el derecho de limitar la participación de las personas como aspirantes a candidatos independientes, los límites deben emerger del órgano facultado para emitir las leyes; y precisamente el Código Electoral del Estado de Hidalgo exige diversos documentos que deben acompañarse al manifiesto de intención (artículo 224), entre los cuales no se encuentra la imperativa presentación de un programa de actividades para la obtención del apoyo ciudadano en la etapa en que se emitió el Acuerdo CG/018/2016.

Incluso el numeral 225 del mismo cuerpo normativo prevé el despliegue de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en el porcentaje legalmente previsto, cuando ya se ha obtenido la calidad de aspirante; sin embargo no exige la exhibición de un programa de actividades, sino únicamente constituye la delimitación prohibitiva los actos anticipados de campaña.

De ahí que sea comprensible que en la Convocatoria y las Reglas de Operación a que nos hemos referido en la presente resolución, no puedan prever la presentación del programa de actividades como un requisito o limitante para presentar el manifiesto de intención; y por ende la omisión en que al respecto incurrió Armando Salomón Camargo no es motivo para revocar el Acuerdo impugnado, como lo pretende el enjuiciante.

B).- ANÁLISIS DEL AGRAVIO CONSISTENTE EN QUE DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “ACTOPAN PRIMERO A.C.”, SE DESPRENDE QUE EL REPRESENTANTE LEGAL Y EL TESORERO O ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, NO CUENTAN CON DOMICILIO EN ACTOPAN, HIDALGO, PUES SON VECINOS DE MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ, HIDALGO, PERO QUE ADEMÁS CUENTAN CON AFILIACIÓN PARTIDISTA, LO QUE LES IMPEDÍA PARTICIPAR EN LA REFERIDA PERSONA MORAL.

La multicitada Convocatoria indicó en su Base CUARTA que quien pretendiera hacer su manifestación de intención debía externarlo mediante el formato preestablecido por la autoridad administrativa, acompañando entre otros documentos, la copia certificada del testimonio de escritura pública del acta constitutiva que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, en la cual debía constar que las y los aspirantes a candidatos independientes formen parte de la misma, debiendo indicar el nombre del encargado de la administración y del representante legal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; requisito que además fue retomado en el considerando IX del Acuerdo CG/018/2016 ahora impugnado, cuya copia certificada obra en autos y de

conformidad con el artículo 361, fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, tiene pleno valor.

Su contenido nos permite determinar que treinta y nueve ciudadanos comparecieron ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para presentar su manifestación de intención para registrarse como aspirantes a candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral de referencia, entre ellos, Armando Salomón Camargo, para el ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, siendo recepcionada su solicitud el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

De la misma documental pública se tiene por cierto que una vez que el órgano administrativo en comento revisó la documentación presentada por los solicitantes, el nueve de febrero de dos mil dieciséis, a través del Secretario Ejecutivo se requirió a Armando Salomón Camargo la complementación de la documentación que le era exigible, quien de acuerdo con la misma fuente de prueba, cumplió cabalmente en la misma fecha, sin que obre prueba en contrario.

En el escrito impugnativo, Martín Camargo Hernández aduce que, respecto a la copia certificada del testimonio de la escritura pública del acta constitutiva que respaldara la creación de la asociación civil a que se refiere el artículo 11 de las Reglas de Operación para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral, se vulneró el principio de legalidad en virtud de que el administrador o tesorero y el representante legal de dicha persona moral cuentan con afiliación partidista.

Sin embargo, es inoperante ese argumento toda vez que el artículo 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, recoge el principio general de derecho consistente en la obligación de probar para todo aquel que afirma un hecho; de manera que en el caso concreto, Martín Camargo Hernández realizó una aseveración sin aportar los medios de prueba que la sustentaran, y si bien es cierto refiere en sus agravios que su dicho se constata con el padrón de afiliación al Partido Revolucionario Institucional, con que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, no menos cierto es que no acompañó como prueba a su escrito recursal dicho padrón ni demostró haberlo solicitado al referido órgano administrativo y que le hubiere sido imposible obtenerlo a través del ejercicio de su derecho de petición, exigencia probatoria que tiene apoyo en el artículo 361, fracción III, última hipótesis, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

También argumentó el apelante, en vía de agravios, que tanto el tesorero como el representante legal de la asociación civil referida por el artículo 11, fracción III, de las Reglas de Operación para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral, son personas ajenas al municipio de Actopan, Hidalgo, pues tanto René Mendoza Cortés como Isaías Mendoza Dajui son originarios y vecinos de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

Al respecto deviene inoperante el argumento impugnativo de Martín Camargo Hernández en virtud de que, por una parte, no demostró su aseveración sobre el domicilio de los anteriormente nombrados, pese a que ello le era exigible

conforme a lo previsto por el artículo 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; pero además, suponiendo sin conceder que asistiera la razón en tal afirmación al impugnante, tal circunstancia no conlleva a establecer que se hayan incumplido las Reglas de Operación para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral, toda vez que no existe disposición legal alguna que exija que quienes funjan como tesorero y representante legal de la asociación civil en comento, deban estar domiciliados en determinada circunscripción territorial.

Antes bien, tal requisito (ser residente del municipio correspondiente) es exigible únicamente para quien pretenda postularse como miembro del Ayuntamiento (en el caso que nos ocupa), de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, al cual remite los diversos numerales 7, fracción III, y 246 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, lo que incluso es reconocido implícitamente por el impetrante en su escrito recursal.

De manera que, si no existe disposición legal que expresamente prevea que, quienes han de tener la calidad de tesorero o encargado de la administración, y representante legal, de la asociación civil que nos ocupa, deban ser vecinos de determinado lugar; por consiguiente, ninguna autoridad ajena al órgano legislativo tiene facultades para imponer tal requisito, debiendo para ello atenderse al principio general de derecho consistente en que, lo que no está prohibido, está permitido; principio que es exigible fundamentalmente a las autoridades, las cuales no tienen más facultades que las que la ley les otorga y, en la especie, no existe un precepto genérico que exija determinada vecindad al administrador o tesorero de la asociación civil, como lo alega el recurrente.

Pero además, el referido principio, está destinado a los particulares quienes, a diferencia de las autoridades, pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe, siempre que no se afecten derechos de terceros; y, en el caso concreto, el impugnante no argumentó que, si el tesorero o administrador y el representante legal de la asociación civil "Actopan Primero" tienen domicilio en lugar diverso al municipio de Actopan, se vulnera algún precepto constitucional o legal, o bien se afecten derechos de terceros.

Así las cosas, devienen inoperantes los conceptos de violación aducidos por Martín Camargo Hernández, que generaron incoar el expediente RAP-MOR-001/2016, y por ende lo procedente es confirmar el Acuerdo CG/018/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 41, 99 fracción V, 116 fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96, 99, apartado C, y 128 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 7, 246, 322, 343 al 347, 352, 353, 354 y 400 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; el

numeral 23 de la Ley General de Partidos Políticos; el numeral 11 de las Reglas de Operación para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral; y, los artículos 1, 9, y 12, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer de los medios de impugnación radicados bajo el expediente RAP-MOR-001/2016 y su acumulado RAP-MOR-004/2016, interpuestos por Martín Camargo Hernández, en su calidad de representante propietario del partido político nacional "Morena", ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo, en contra del Acuerdo CG/018/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el quince de febrero de dos mil dieciséis y, en contra del oficio IEE/SE/561/2016 del veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Se sobresee el expediente identificado en este Tribunal con la clave RAP-MOR-004/2016 formado con motivo del medio impugnativo interpuesto en contra del oficio EE/SE/561/2016 fechado el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, ante la extemporaneidad en la promoción del recurso.

TERCERO.- Deviene infundado uno e inoperante otro de los agravios hechos valer por el recurrente de mérito, en contra del Acuerdo CG/018/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el quince de febrero de dos mil dieciséis; por ende, se CONFIRMA el referido acto impugnado.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

QUINTO.- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE. Rubricas.